



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Ref. Ejecutivo por obligación de hacer.
Rad. 54 099 40 89 001-2022-00003-00.

Bochalema. Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, instaurada por GLORIA MARIN GAMBOA VERA, mediante apoderado judicial, contra OSWALDO ARTURO SOSA PEÑA, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para librar mandamiento de pago.

A ello se procedería si no se advirtiera que:

1º) En el libelo demandatorio se omitió dar cumplimiento al requisito prescrito en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P., al no indicarse el domicilio de la parte demandada, indispensable para dar aplicación al numeral 1º del artículo 28 ibídem, que prescribe: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).*

2º) Se omite dar cumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. que reza: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”. En este proceso se hace necesario establecer la competencia, por el factor objetivo, (la cuantía.)*

3º) El inciso 1º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 prescribe: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...), so pena de su inadmisión (...).”* A efectos de dar cumplimiento a la norma citada, la parte demandante ha de pronunciarse frente a este aspecto, toda vez que sobre la dirección electrónica de la poderdante y el demandado se guardó silencio. En lo que respecta a la dirección electrónica del demandado deberá *darse cumplimiento* al inciso 2º del art. 8º ejusdem que señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

4º). En el acápite “PRETENSION PRINCIPAL” plasmada en el libelo introductorio, allí únicamente se hace relación al levantamiento de un muro divisorio, haciéndose remisión a una de las pruebas relacionadas (Acta de conciliación No. 553) allegada con la demanda. En consecuencia se deberá dar cabal cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, que reza: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

5º. En lo relacionado con las pretensiones subsidiarias: **i) INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.** El despacho echa de menos la estimación razonable y bajo la gravedad del juramento, donde se discrimine cada uno de sus conceptos, conforme lo prescribe el artículo 206 del C.G.P. **ii) °).** PAGO CLAUSULA PENAL. De solicitarse el pago del valor de la cláusula penal (\$2.800.000,00), en el presente caso, teniendo en cuenta que en el acta de conciliación, objeto de ejecución, no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 1594 del C.C., no es posible seguirse ejecución simultánea por la obligación principal y la pena. Por tanto, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, contraviniéndose los lineamientos de los numerales 2º y 3º del artículo 88 del Código General del Proceso. **iii) CONMINAR AL DEMANDADO** a construir su propia entrada a los lotes de su propiedad. Ésta pretensión tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 88 del C.G.P., para su

acumulación, toda vez que no puede tramitarse por ésta vía ejecutiva, aunado al hecho de no estar plasmada en el título ejecutivo objeto de cobro.

Así las cosas, las pretensiones señaladas, deberán estar acompañados: **i)** con los hechos en los cuales se apoyan aquellas y **ii)** con la normatividad sustantiva y procesal civil vigente.

Lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el artículo 90, numeral 1-3-6 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 1º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en la norma precedente, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS EDUARDO RAMIREZ YAÑEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con el libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **28 de enero de 2022**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 007
El Secretario
JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8494cd9fdfadb457e34514b266ddbc2327d42a235eef261569766814c5372040

Documento generado en 27/01/2022 01:51:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>